



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2019-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-174/2019-P-1.

RECORRENTE: C. *****, PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA IRIS NAYELI LÓPEZ OCHOA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-174/2019-P-1**, interpuesto por la ciudadana *****, parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de fecha **diez de junio de dos mil diecinueve**, en el cual se sobreseyó la demanda(sic), dictado dentro del expediente número **070/2019-S-3**, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la **C. *******, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, Director General de Transporte y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, todos adscritos a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco (actualmente

Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco); de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

1).- LO ORDENADO EN EL OFICIO NÚMERO ***** DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2018 Y QUE ME FUE NOTIFICADO HASTA EL 18 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

2).- ASI(SIC) COMO LO ORDENADO EN EL OFICIO ***** DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018 Y QUE ME FUE NOTIFICADO HASTA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

2.- A través del auto emitido el **siete de febrero de dos mil diecinueve**, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **070/2019-S-3**, previno a la promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, precisara de manera clara el acto que le atribuía a cada una de las autoridades demandadas, quedando apercibida que de no hacerlo se le tendría por no presentada su demanda.

3.- Con el auto de fecha **diez de junio de dos mil diecinueve**, la Sala instructora dio cuenta del escrito relativo al desahogo de requerimiento presentado por la actora el día veintiuno de marzo de dos diecinueve; sin embargo, estimó que la actora no acreditó con algún medio de prueba, que las autoridades demandadas, hayan atentado contra su interés legítimo, razón por la cual, determinó **la improcedencia y sobreseimiento de la demanda(sic)**.

4.- Inconforme con la decisión anterior, la actora del juicio principal, mediante escrito presentado ante la Sala el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación.

5.- Mediante auto de diez de julio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, ordenándose turnar el toca en que se actúa mediante oficio número TJA-SGA-1276/2019, recepcionado el día nueve de agosto de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2019-P-1

Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VI, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud que la recurrente se inconforma del acuerdo de fecha **diez de junio de dos mil diecinueve**, a través del cual la sala determinó la improcedencia y sobreseimiento de la demanda(sic).

Así también se desprende de autos (foja 38 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **doce de junio del dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días para la interposición del recurso, que establece el citado artículo 110, transcurrió del **catorce al veinticinco de junio del dos mil diecinueve**¹, y el medio de impugnación fue presentado el **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el presente recurso se interpuso en tiempo.

¹Descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de junio de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, así como los días diecinueve, veinte y veintiuno de junio de dos mil diecinueve, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la XXII sesión ordinaria celebrada el cinco de junio del año dos mil diecinueve, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO:

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravios expuestos por la parte actora a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Que la Sala no funda ni motiva de qué forma con la admisión de su demanda se contraviene lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.
- Que la determinación de sobreseer su demanda no está prevista en ningún precepto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que de acuerdo al artículo 41 de la Ley en cita, solo se puede sobreseer un juicio, mas no así una demanda, máxime que en su numeral 47 estipula que una demanda solo se puede admitir, prevenir o desechar.
- Que le causa agravio el sobreseimiento de su demanda sin haberse iniciado el juicio, toda vez que la Sala sostuvo que la actora carece del interés legítimo para promover el juicio administrativo, no obstante que la acción se encuentra en la esfera del interés legítimo, pues su solicitud como concesionaria, resulta ser de interés personal- individual actual, real y jurídicamente relevante de conformidad al artículo 1º Constitucional; ya que con fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, solicitó autorización para el trámite de la cesión de derechos de concesión de la unidad del servicio público de transporte, a la cual no se le dio respuesta de conformidad al artículo 79, párrafo cuarto de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, ya que tres meses después le notificaron la respuesta en sentido negativo dejándola en estado de indefensión, pues ante tal respuesta no procede recurso



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2019-P-1

alguna ante tal dependencia, por tanto se le violentó su esfera jurídica y por ende su interés legítimo.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que los argumentos de reclamación antes sintetizados analizados en su conjunto, son **fundados y suficientes** para revocar el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal dentro expediente 070/2019-S-3, por las consideraciones siguientes:

De la revisión realizada a la demanda se advierte que la parte actora en sus hechos narra que el extinto Rodolfo del Ángel Montoya, quien fuera su cónyuge, mediante documento privado de fecha diez de diciembre del año dos mil quince, le cedió los derechos de la concesión ****, del servicio público de taxi número **** con placas de circulación ***** el Estado de Tabasco.

Asimismo, una vez que falleció, mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, la actora inició los trámites relativos a la pre autorización para cesión de derechos, ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Movilidad).

Luego, ante la falta de respuesta, por diverso escrito de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, de nueva cuenta la actora solicitó que se le tuviera por autorizada la cesión de derechos que le otorgó el ciudadano ***** de la concesión número *** de la unidad con número económico ****, toda vez que transcurrió en exceso el término cuarenta días que prevé párrafo cuarto del artículo 79 de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, por lo que requirió se le expidiera la documentación correspondiente, al entenderse legalmente que había obtenido respuesta en sentido afirmativo.

En respuesta a las anteriores solicitudes, A través del oficio ***** de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho (el cual constituye el acto impugnado señalado con el número 1), el Director General de Transportes, le informó que su solicitud se determinó improcedente, en virtud que no cumplía con lo determinado en el artículo 79 de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 110 del Reglamento de ley en cita.

Asimismo el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado (actualmente Secretaría de Movilidad), mediante oficio ***** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (acto impugnado puntualizado con el número 2), le hizo de conocimiento que no era posible acceder favorablemente a su petición en virtud, que la misma no cumplía con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley de Transportes en relación con el diverso 110 del Reglamento de ley en cita, y en consecuencia la cesión de derechos es nula de pleno derecho y no surte efecto legal alguno en términos del artículo 108 del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado.

Inconforme con las anteriores determinaciones la ciudadana Teresa Córdova Santo, por su propio derecho acudió ante este Tribunal en contra de los oficios sintetizados en el resultando 1 de la presente resolución, de los cuales manifestó bajo protesta haber tenido conocimiento en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, como así como se precisó en el resultando dos, la Tercera Sala previno a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles, precisara de manera clara el acto que le atribuía a cada una de las autoridades demandadas, quedando apercibida que de no hacerlo se le tendría por no presentada su demanda, prevención que fue desahogada en tiempo y forma mediante escrito de veinte de marzo de dos mil diecinueve.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2019-P-1

Finalmente en fecha diez de junio de dos mil diecinueve, la Sala sobreseyó la demanda(sic), al estimar que la actora no acreditó que las autoridades demandadas hayan atentado contra su interés legítimo.

En esa tesitura, del análisis efectuado al acuerdo impugnado de fecha **diez de junio de dos mil diecinueve**, se obtiene que la Sala de origen determinó la improcedencia y el sobreseimiento de la demanda(sic) presentada por la ciudadana *****, bajo los razonamientos siguientes:

- Que el acto impugnado por la parte actora deriva en que se le reconozca el legítimo derecho de concesionaria de la unidad del servicio público de transporte taxi número económico **** de la concesión ****, con placa de circulación *****, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.
- Que se contraviene el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y que el pronunciamiento respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente.
- Que sólo pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo las personas que tengan un interés legítimo en que funden su pretensión.
- Que la actora no demostró de qué manera incide real y efectiva en su esfera jurídica el acto que impugna de las autoridades que pretende demandar, mucho menos acreditó con algún medio de prueba, que las autoridades demandadas hayan atentado contra su interés legítimo; por tanto, se determinó la improcedencia y el sobreseimiento de la demanda.

En ese sentido, deviene fundado el argumento en el cual sostiene la recurrente que en el acuerdo, cuestionado no se motiva ni se fundamenta de qué forma, con la admisión de la demanda se contraviene lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello es así, pues este Pleno corrobora que el Magistrado Instructor al invocar el citado numeral en el acuerdo no expone los motivos del por qué se trasgrede y cuáles son las documentales en las que se basó para llegar a esa determinación, tal como se puede corroborar de la simple lectura que se hace al acuerdo recurrido, de ahí que se considere **fundado** el argumento en estudio; siendo conveniente insertar en este apartado la siguiente imagen:

EXPEDIENTE No. 744/2014-S-3.

Tabasco, como lo demuestra con el documento privado de **CESIÓN DE DERECHOS DE CONCESIÓN DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, entre el titular del derecho [REDACTED] y la cesionaria [REDACTED] que obra a fojas 10 y 11 del sumario. De las documentales que obran agregadas al sumario, contraviene el artículo 39¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, y de la misma forma, es importante precisar que, por ser de orden público y de estudio preferente, pronunciarnos respecto a las causales de Improcedencia y Sobreseimiento previstas en el artículo 40² fracción VII de la Ley de la materia, y conforme a lo anterior, es importante dejar asentado las definiciones de interés legítimo y de interés simple: **El interés legítimo** puede definirse, pues, como aquel interés personal-individual o colectivo-, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole. Por su parte, **el interés simple o jurídicamente irrelevante**, es aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado. Por la misma razón, el interés simple no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido. Así se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el siguiente criterio:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al

Ahora bien, tocante a lo arguido por la impetrante en torno a que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, solamente contempla que se puede sobreseer un juicio, más no así una demanda, se transcriben para una mejor comprensión el artículo 41, en relación con el diverso 47, ambos de la citada Ley; que establecen lo siguiente:



Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio
cuando:

- I. El actor desista del juicio;
- II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. El demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;
- IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o haya revocado el acto que se impugna;
- V. El juicio quede sin materia; y
- VI. Ninguna de las partes haya efectuado promoción alguna durante el término de ciento veinte días hábiles, siempre que sea necesario para la continuación del procedimiento.

Artículo 47.- Recibida la demanda en la Oficialía de Partes, se turnará dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción a la Sala Unitaria que corresponda, para que **el Magistrado titular de la misma la admita, prevenga o deseche**, dentro del plazo de tres días hábiles a su recepción.

El desechamiento de la demanda procede en los siguientes casos:

- I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o
- II. Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, no lo hiciere en el término de cinco días. La oscuridad o irregularidad subsanables, sólo versarán respecto de los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 43.

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos, se obtiene que procede el sobreseimiento del juicio cuando el actor desista del juicio; cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia; así también, cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés; o en el caso en que la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o haya revocado el acto que se impugna; asimismo, si el juicio queda sin materia y que ninguna de las partes haya efectuado promoción

alguna durante el término de ciento veinte días hábiles, siempre que sea necesario para la continuación del procedimiento.

Así también que el Magistrado titular de la Sala Unitaria, una vez recibida la demanda cuenta con el plazo de tres días hábiles para que la admita, prevenga o deseche; sin que en ninguno de los numerales se establezca que procede el sobreseimiento de la demanda, como incorrectamente lo sostuvo el instructor.

Razón por la cual, se reitera lo fundado de los argumentos de agravios de la recurrente donde aduce que la determinación de la Sala Unitaria de sobreseer su demanda fue incorrecto, porque no está establecido por la Ley de la materia, y de acuerdo con los dispositivos legales reproducidos con anterioridad, solamente procede el sobreseimiento del juico, entiéndase esto cuando ya se encuentra entablada la Litis.

Por otra parte, el interés legítimo es aquél que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

Del mismo modo, el interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2019-P-1

Sentado lo anterior, fácilmente se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 39², primer párrafo y 40³, fracción VII, de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber de la parte actora de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.

Se invocan como sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencias, cuyo contenido y texto son los siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo

² **Artículo 39.-** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.
(...)

³ **Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

(...)

Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”⁴

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”⁵

Bajo esas premisas, conviene precisar que en el caso concreto, la actora del juicio señaló como actos reclamados:

⁴ Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.142/2002, Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2002, Tomo XVI, Materia(s): Administrativa; Página: 242.

⁵ Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.141/2002, Novena Época, Registro: 185377, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2002, Tomo XVI, Materia(s): Administrativa; Página: 241.



En ese sentido, una vez efectuado el análisis de los argumentos hechos valer en los agravios vertidos por la parte actora en el juicio principal, los cuales resultan fundados este Pleno **revo**ca el auto de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número 070/2019-S-3 y ordena a la Sala de origen, para que en el término de CINCO DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, admita la demanda presentada por la ciudadana *****, y provea lo conducente en términos de lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Lo anterior, toda vez que de la verificación y comparación de los requisitos previstos en el artículo 43 de la Ley de la materia, en relación con del escrito de demanda de la ciudadana *****, se advierte que los mismos sí fueron satisfechos por la enjuiciante, lo cual, para mayor ilustración, se representa a través de la siguiente tabla:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2019-P-1

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
Artículo 43 La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:	Sí cumple, como se aprecia a fojas uno (1) del expediente administrativo 070/2019-S-3.
I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;	Sí cumple, *****; foja uno (1).
II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.	Sí cumple, en calle Dr. ***** número 05, de la colonia Reforma de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; foja uno (1).
III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;	Sí cumple, "1).- Lo ordenado en el oficio número *** de fecha 20 de agosto de 2018 y que me fue notificado hasta el 18 de diciembre del presente año (Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco y el Director General de Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado). 2).- Así como lo ordenado en el oficio **** de fecha 13 de diciembre de 2018 y que me fue notificado hasta el 18 de diciembre del presente año (Secretario de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado)"; fojas uno (1), dos (2), treinta y uno y treinta y dos (31 y 32).
IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;	Sí cumple, todas en ***** Tabasco; fojas uno y dos (1 y 2).
V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere	No señala.
VI. La pretensión que se deduce	Sí cumple, que se ordene a las autoridades de Transporte del Estado, que revoquen sus determinaciones y apruebe conforme a derecho en sentido positivo la cesión de derechos de la concesión **, del servicio público de taxi número ***, y con placas de circulación ***** de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco como se aprecia a fojas cinco (5).
VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los	Sí cumple, en fecha 18 de diciembre de 2018, como lo reitera en su capítulo de hechos, como se aprecia a fojas dos (2) y tres (3).

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
actos administrativos que se impugnan	
VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad	Sí cumple, como se aprecia a fojas dos (2) y tres (3).
IX. Los conceptos de nulidad planteados	Sí cumple, como se aprecia a fojas de la tres a la seis (3 a 6).
X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital	Sí cumple, como se aprecia a foja nueve (9).
XI. Las pruebas que se ofrezcan.	Sí, como se aprecia a fojas de la seis a la ocho (6 a 8).

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto por la parte actora en el juicio de origen.

III.- Resultaron **fundados** los agravios vertidos por la recurrente, siendo procedente **revocar** el auto de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, emitido por la **Tercera** Sala unitaria de este Tribunal dentro del juicio contencioso administrativo **070/2019-S-3**, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

IV.- Una vez quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-174/2019-P-1** y del expediente **070/2019-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-174/2019-P-1

V.- Se requiere a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, que en el término de CINCO DÍAS, admita la demanda presentada por la ciudadana *****, de conformidad con los argumentos vertidos en el último considerando de este fallo.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-174/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [dieciséis de octubre de dos mil diecinueve](#).

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----